



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA DE CASACIÓN LABORAL

CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO

Magistrada ponente

STL16076-2015

Radicación n.º 63063

Acta 41

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil quince (2015).

Decide la Corte la impugnación formulada por la interviniente **MARTHA JENNY MOLINA ESPINOSA**, contra el fallo proferido el 5 de octubre de 2015 por la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO**



JUDICIAL DE BOGOTÁ, dentro de la acción de tutela instaurada por la **FUNDACIÓN FRANCISCA RADKE PARA EL DESARROLLO DE LA UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA NACIONAL**, contra el **JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, trámite al cual se ordenó vincular a la impugnante.

I. ANTECEDENTES

El apoderado judicial de la Fundación Francisca Radke para el Desarrollo de la Universidad Pedagógica Nacional, instauró la presente acción constitucional con el propósito de obtener el amparo de los derechos fundamentales de *«defensa técnica, al debido proceso, a la prevalencia del derecho sustancial y a la doble instancia»*, presuntamente vulnerados por la autoridad jurisdiccional accionada.

Relató que Martha Jenny Molina Espinosa promovió demanda ordinaria laboral contra la Fundación hoy tutelante; que el conocimiento del proceso le correspondió al Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Bogotá; que el 19 de agosto de 2015, fue celebrada audiencia de juzgamiento, en la cual se condenó a la demanda a pagar *«algunos conceptos laborales»*.



Puntualizó a que la citada audiencia, la entonces apoderada de la entidad demandada en el proceso ordinario Dra. Luz Elena Romero Orjuela, le fue *«físicamente imposible»* asistir, en razón a que tuvo un *«accidente de tránsito»* con un vehículo cuando se dirigía al juzgado, tal y como quedó demostrado con el memorial radicado ante el juzgado accionado el 21 de agosto de 2015, en el cual se da cuenta de la justificación de su inasistencia, que le imposibilitó interponer el recurso de apelación contra el fallo de primer grado; y por lo tanto, solicitó que se declare la nulidad de la decisión adoptada en la mencionada diligencia, con el fin, de que se fije nueva fecha para llevar a cabo la citada audiencia de juzgamiento, por ausencia de defensa técnica, lo cual no permitió ejercer plenamente ese derecho a la Fundación, garantía fundamental del debido proceso y la doble instancia.

Señaló que igualmente petitionó al juzgado censurado, que *«concediera el grado jurisdiccional de consulta (...), pues la Fundación administra dinero del Erario Público pues recibe recurso de la Universidad Pedagógica Nacional»*.

De conformidad con los hechos narrados, solicitó que sean tutelados los derechos fundamentales conculcados y, en consecuencia, se retrotraiga la actuación hasta antes de la audiencia de juzgamiento *«señalando nueva fecha para llevar a*



cabo esta diligencia, citando a las partes para ello, con el de que la Fundación pueda ejercer su Derecho a la Defensa Técnica y prevalezca el derecho sustancial».

II. TRÁMITE Y DECISIÓN DE INSTANCIA

Mediante proveído del 24 de septiembre de 2015, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, admitió la acción de tutela y ordenó notificar a las accionadas, y vinculó a la demandante en el proceso ordinario laboral objeto de la queja constitucional, Martha Jenny Molina Espinosa, con el fin de que ejerciera el derecho de defensa y contradicción.

El Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Bogotá, remitió copia de la actuación surtida en la audiencia de juzgamiento el 19 de agosto de 2015.

La interviniente Martha Jenny Molina Espinosa, manifestó que el juez de conocimiento ha cumplió con cada una de las etapas procesales, las cuales no fueron atacadas o nulitadas, además indicó que la acción de tutela no procede contra providencia judicial.

Surtido el trámite de rigor, la Sala cognoscente de este asunto constitucional en primer grado, mediante sentencia de 5 de octubre de 2015, amparó el derecho conculcado, y

dejó sin efecto las actuaciones procesales posteriores a la sentencia proferida el 19 de agosto de 2015. En consecuencia, ordenó al Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Bogotá, que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de aquella decisión, habilite fecha y hora para que la Fundación Francisca Radke para el Desarrollo de la Universidad Pedagógica, pueda presentar el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia. Para ello consideró:

Además, considera la Sala, que resulta equivocada la interpretación que realizó la operadora judicial del proceso ordinario laboral, al señalar en la providencia del 28 de septiembre de 2015, que no era posible darle valor probatorio al documento aportado por la apoderada de la pasiva, pues con tal pieza, no se podía inferir que correspondiera al documento original extendido el 19 de agosto de 2015, como tampoco le daba certeza de la ocurrencia de los hechos narrados por la abogada que impidieron su asistencia oportuna a la diligencia programada por el juzgado; pues con esa interpretación, la juzgadora desconoció la previsión normativa del parágrafo del artículo 54 A del CPL, que establece que en todos los procesos, salvo cuando se pretende hacer valer como título ejecutivo, los documentos o reproducciones simples presentados por las partes con fines probatorios se reputarán auténticos, sin necesidad de autenticación ni presentación personal

Igualmente, considera la Sala, que la juzgadora incurre en un excesivo formalismo, al haber exigido de la parte pasiva, prácticamente el documento original del acta de transacción entre los conductores involucrados en el accidente de tránsito, pues aunque quien desea beneficiarse de las consecuencias jurídicas de la fuerza mayor, debe acreditar el hecho, no es menos cierto que esa prueba debe estar en consonancia con el parámetro general que trae el Código Procesal del Trabajo en sus diversas normas, especialmente en los artículos 30 y 77 del CPL, sobre la

posibilidad que tienen las partes de demostrar siquiera sumariamente los motivos de inasistencia a las audiencias a las que son convocados, ya que se trata de situaciones extremas, que muchas veces ponen en dificultad a las partes para demostrar su acaecimiento; siendo que lo importante para el legislador procesal en este tipo de eventos, es que el juzgador pueda evaluar las razones y darles el peso que merecen al tenor de lo previsto en el artículo 187 del CPC, esto es, apreciar en su conjunto las pruebas con las reglas de la sana crítica, dando aplicación al mandato del artículo 48 del CPL, modificado por el artículo 7º de la Ley 1149, que exige al juzgador asumir la dirección el proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite.

En consecuencia, siendo imprevisible e irresistible el hecho que le ocurrió a la apoderada de la parte demandada del proceso ordinario laboral, pues ésta no podía saber que ese día y a escasa una hora de comenzar la audiencia pública para la que estaba citada, le ocurriría un accidente de tránsito, que en todo caso, debió atender por disposición legal, y que como quedó acreditado en esta tutela, tal actuación se extendió más allá del término que tenía previsto para llegar a la audiencia de juzgamiento, ya que la togada llegó a la sede del juzgado, cuando se había cerrado la diligencia, es claro que esa situación le causa un verdadero perjuicio a la parte que representa la apoderada judicial, que de desconocerse las consecuencias de la figura de la fuerza mayor en ese instante procesal, le causaría igualmente una violación flagrante al derecho al debido proceso, en su componente de acceder a la segunda instancia, o por lo menos, de acceder al aparato de justicia, con el propósito de que dicha parte, a través de su apoderado judicial, sea escuchada en la manifestación de sus inconformidades con el fallo que le fue adverso a sus intereses, pues ante un hecho de fuerza mayor, no sería razonable interpretar que la parte condenada en el proceso laboral ha desistido tácitamente de su derecho a recurrir la decisión, como tampoco que su apoderado ha faltado injustificadamente al cumplimiento de sus deberes profesionales, a sabiendas de que su inasistencia a la audiencia de juzgamiento, de acuerdo con el artículo 66 del CPL, modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, le cierra cualquier posibilidad a su representada de presentar el recurso de apelación en otro instante procesal, quedando ejecutoriada la decisión que pone fin a esa instancia, y con la posibilidad de ser

ejecutada, al tenor de lo dispuesto en el artículo 335 del CPC, aplicable al rito laboral, en virtud del artículo 145 del CPL. De suerte que para la Sala, el hecho de haber demostrado la parte demandada del proceso ordinario que su apoderada estuvo sometida a una fuerza irresistible e imprevisible, que imposibilitó por razones ajenas a su voluntad cumplir con una carga procesal que le era propia, la protege de cualquier sanción que limite el ejercicio de su derecho de defensa y contradicción.

III. IMPUGNACIÓN

Inconforme con la decisión, el apoderado judicial de Martha Molina Espinosa, parte demandante en el proceso ordinario, impugnó, para lo cual manifestó que el juzgado de conocimiento surtió con rigurosidad todas las etapas procesales, y que una vez agotado el intento de conciliación el juez ni las partes observaron, hechos o circunstancias que pudieran dar origen a nulidades, como la violación al debido proceso.

Expresó en relación con la prueba aportada en la acción de tutela, que el accionante pretende que se le de valor probatorio al «*acuerdo transaccional de daños en accidente de tránsito*», con el fin de justificar su inasistencia a la audiencia de juzgamiento, documento sobre el cual el juez de primer grado edificó el fallo sin tener en cuenta «*lo sustancial de su contenido, sobre cuya valoración no hace ningún pronunciamiento*».



Destacó que el eventual suceso, ocurrió a tres (3) cuadras del despacho judicial, cuyo desplazamiento no tardaría mas de 10 minutos caminando, también que la ocurrencia del hecho fue el 19 de agosto de 2015 a la «13:39», y que la audiencia se encontraba programada para el mismo día a las 2:30 pm, es decir, una hora después del suceso, por lo que contaba con tiempo suficiente para llegar a la diligencia.

Por lo tanto, solicitó se revoque la providencia dictada por el juez de tutela.

IV. CONSIDERACIONES

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política y los decretos que reglamentaron su ejercicio, la acción de tutela fue establecida para reclamar, mediante un procedimiento de trámite preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten lesionados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos expresamente previstos por la ley, siempre y cuando no exista otro medio de defensa judicial, a no ser que se use como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.



Es criterio reiterado que la acción de tutela es procedente contra providencias o sentencias judiciales, sólo si con las actuaciones u omisiones de los jueces, resultan violados, en forma evidente, derechos constitucionales fundamentales.

En el caso sometido a estudio, se vislumbra que la entidad accionante, pretende que se deje sin efecto la audiencia de juzgamiento celebrada el 19 de agosto de 2015, por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso ordinario laboral que adelantó Marta Jenny Molina Espinosa contra la Fundación Francisca Radke para el desarrollo de la Universidad Pedagógica Nacional, en la cual se dictó « (...) *Sentencia CONDENATORIA. Se condenó en costas a la parte demandada. Se determinó el monto de las agencias en derecho. (...) Se dejó constancia que no asistió la parte demandada ni su apoderado. Teniendo en cuenta que no se apeló el fallo, se declaró ejecutoriada la sentencia*», diligencia a la que no pudo asistir la apoderada que en ese momento representaba a la Fundación, por cuanto tuvo un accidente de tránsito, que en decir de la tutelante se traduce en un suceso de **fuerza mayor o caso fortuito**, circunstancia que originó que esa parte no lograra ejercer su derecho de defensa e interponer el recurso de apelación en audiencia.

Ahora bien, para los efectos es preciso traer a colación lo dispuesto en el art. 66 del CST modificado por la L.1149 de 2007, que reza: *«Apelación de las sentencias de primera instancia. Serán apelables las sentencias de primera instancia, en el efecto suspensivo, **en el acto de la notificación mediante la sustentación oral estrictamente necesaria**; interpuesto el recurso el juez lo concederá o denegará inmediatamente»*. (Resalta la Sala). Del mismo modo el art. 80 del CST modificado por el art. 12 de la L.1149 de 2007, dispone que la decisión de fondo se notificará a las partes en estrados. Lo anterior significa, que el citado recurso debe interponerse en el acto en audiencia pública, ante la autoridad judicial competente que profirió la providencia, es decir dentro de la audiencia de juzgamiento de manera verbal e inmediata, de no hacerlo precluirá la oportunidad.

En caso de inasistencia de una de las partes a la audiencia de trámite y juzgamiento, el juez podrá admitir justificaciones antes de su celebración y fijar nueva fecha para llevarla a cabo en caso de ser pertinente. Excepcionalmente y en el evento de que concurren hechos de fuerza mayor o caso fortuito, que se acrediten en el plenario en debida forma, cabría la posibilidad que dando aplicación al art. 48 del CST modificado por el art. 7 de la L.1149 de 2007, el juez como director del proceso, quien debe adoptar las medidas necesarias para garantizar el

respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, pueda evaluar esas circunstancias y aun con posterioridad a la celebración de la citada audiencia de juzgamiento, tener por justificada la inasistencia de alguna de las partes.

Sobre la figura jurídica de la fuerza mayor o el caso fortuito, la Sala de Casación Civil de esta Corporación, realizó la distinción entre fuerza mayor y caso fortuito, tal y como lo trajo a colación en la sentencia CSJ SC 27 feb. 2009, rad 2001-00013-01, que edificó sus argumentos de la siguiente manera:

2.2. Por otra parte, en el fallo proferido el 29 de abril de 2005 (expediente No. 0829-92), la Sala consignó las apreciaciones que a continuación se compendian:

a) En primer lugar, reiteró que "la fuerza mayor o caso fortuito, por definición legal, es el imprevisto a que no es posible resistir" (art. 64 C.C., sub. art. lo Ley 95 de 1890), lo que significa que el hecho constitutivo de tal debe ser, por un lado, ajeno a todo presagio, por lo menos en condiciones de normalidad, y del otro, imposible de evitar, de modo que el sujeto que lo soporta queda determinado por sus efectos...No se trata entonces, per se, de cualquier hecho, por sorpresivo o dificultoso que resulte, sino de A.S.R. EXP. 2001-00013-01 33 uno que inexorablemente reúna los mencionados rasgos legales, los cuales, por supuesto, deben ser evaluados en cada caso en particular -in concreto-, pues en estas materias conviene proceder con relativo y cierto empirismo, de modo que la imprevisibilidad e irresistibilidad, in casu, ulteriormente se juzguen con miramiento en las circunstancias específicas en que se presentó el hecho a calificar, no así necesariamente a partir de un frío catálogo de eventos que, ex ante, pudiera ser elaborado en abstracto por el legislador o por los jueces, en orden a precisar qué hechos, irrefragablemente,



pueden ser considerados como constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito y cuáles no".

(...)

Si bien la ley de oralidad (L. 1149 de 2007), busca mayor celeridad y agilidad en el trámite del proceso judicial, no es dable que el juez en su tarea de darle rápido adelantamiento, pase por alto circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito, en perjuicio de la defensa de las partes. No obstante lo anterior, es indispensable que tales hechos con esa relevancia, queden en el proceso natural suficientemente acreditados.

De lo anterior se colige, que la plataforma probatoria juega un papel primordial en estos casos, con el fin de demostrar los supuestos fácticos que se alegan para justificar la inasistencia a la audiencia, para el caso de juzgamiento.

Así las cosas, para una mayor ilustración se hace necesario hacer un recuento de las actuaciones en el proceso ordinario laboral así: **i)** que el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Bogotá, **el 22 de junio de 2015**, llevó a cabo audiencia obligatoria de «*conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio*» y audiencia de trámite, y allí citó a las partes para celebrar audiencia de



juzgamiento; **ii)** que en el día y hora programada, **el 19 de agosto de 2015 a las 2:30 pm**, se llevó a cabo la citada audiencia, en la que se resolvió dictar *«sentencia condenatoria. Se condenó en costas a la parte demandada»*, igualmente se dejó constancia de la no comparecía de la parte demandada ni de su apoderada, y que por lo tanto, no fue recurrida tal decisión quedando en firme; **iii)** que la representante legal quien no es apoderada de la entidad accionada, el día **21 de agosto de 2015**, presentó ante el juzgado censurado, solicitud para que se declarara la nulidad de la decisión proferida el 19 de agosto de 2015, y en su lugar, se fije nueva fecha para llevar a cabo audiencia de fallo, dado que a través del sistema siglo XXI, conoció de la condena y la falta de defensa técnica, pues desconoce el *«paradero de la apoderada de la fundación»* que no asistió a dicha diligencia; **iv)** que el **21 de agosto de 2015**, la apoderada judicial de la Fundación enjuiciada, presentó excusa por la inasistencia a la diligencia de juzgamiento programada, para lo cual informó que por un hecho ajeno a su voluntad le fue imposible llegar a tiempo a la audiencia fijada, motivo por el cual solicitó le sea permitido presentar el recurso de apelación contra el fallo dictado ya que fue totalmente adverso a la entidad demandada que representa; como sustentó de su petición allegó *«acuerdo transaccional»* de los daños ocasionados en el accidente de tránsito; **v)** que el Juzgado censurado mediante auto de **28 de septiembre de**

2015, despachó desfavorablemente ambas solicitudes, decisión contra la cual no hay evidencia que la Fundación hoy tutelante hubiera interpuesto recurso alguno.

Pues bien, la apoderada judicial de la parte demandada, allegó como excusa de su inasistencia a la diligencia de juzgamiento programada, *«Acuerdo de transacción de daños ocasionados en accidente de tránsito»*, que según el juez accionado carecía de valor probatorio, de conformidad con lo normado por el art. 253 del CPC, modificado por el D. 2282 de 1989, art. 1 mod. 116, en razón a que es una copia simple *«sin que de la misma se pueda inferir que corresponde al documento original de los hechos narrados por la memorialista que impidieron su asistencia oportuna a la diligencia programada por el juzgado, razones que resultan suficientes para no acceder a la solicitud (...) referida a permitir presentar en este momento el recurso de apelación en contra de la sentencia condenatoria proferida en contra de la Fundación Francisca Radke para el Desarrollo de la Universidad Pedagógica Nacional»*.

Al respecto observa la Sala que además de estar efectivamente en copia el documento de transacción de accidente de tránsito, de llegarse a valorar su contenido, encontraría que el mismo no acredita el suceso de fuerza mayor o caso fortuito alegado, por cuanto a lo sumo demostraría un acuerdo final de transacción de daños



ocasionados por el choque de dos automotores, pero no el impedimento de la profesional del derecho para asistir a la audiencia en el proceso ordinario. En efecto, dicha acta se levantó a la «13:35» es decir, a la 1:35 pm del día 19 de agosto de 2015, sin que lo descrito en su texto de cuenta de lo sucedido en las horas subsiguientes, que le impidiera a la abogada de la Fundación llegar a la citada audiencia programada a partir de las 2:30 pm, máxime cuando el evento aducido se presentó cerca de las instalaciones del juzgado.

En consecuencia, tal prueba de admitirse no daría la certeza de la ocurrencia de un hecho ajeno a la voluntad, de carácter inesperado, excepcional y sorpresivo, en los términos descritos en las solicitudes que elevaron tanto el representante legal de la Fundación y la apoderada de ese entonces y que fueron denegadas por el juzgado de conocimiento.

De esta manera, se concluye que el contenido del *«Acuerdo de transacción de daños ocasionados en accidente de tránsito»*, no resulta lo suficientemente contundente para documentar las circunstancias de tiempo, modo y lugar, que se dice impidieron a la apoderada judicial, llegar a tiempo a la audiencia, y así poder efectuar la defensa técnica.



De otro lado, se observa que la parte demandada en el proceso ordinario y hoy accionante en tutela, actuó con incuria, al no haber interpuesto ningún recurso contra la decisión del juzgado de negar la nulidad impetrada y la decisión de no aceptar la justificación de la inasistencia de su apoderada a la audiencia de juzgamiento.

En este orden de ideas, aun cuando la fuerza mayor y el caso fortuito, pueden ser motivo de justificación de la inasistencia a una audiencia, en este asunto el juzgado accionado no vulneró los derechos fundamentales de la entidad accionante, por cuanto esta circunstancia no quedo debidamente acreditada, con lo cual irrefragable resulta revocar el fallo de tutela proferido por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá, proferida el 5 de octubre de 2015, para en su lugar denegar el amparo solicitado de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,



RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el fallo impugnado, por las razones expuestas en precedencia, y consecuentemente, se **DENIEGA** el amparo deprecado de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR a los interesados a través de telegrama o por cualquier otro medio expedito.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Cópiese, notifíquese, publíquese y cúmplase.

CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO

Presidenta de Sala



JORGE MAURICIO BURGOS RUIZ

RIGOBERTO ECHEVERRI BUENO

GUSTAVO HERNANDO LÓPEZ ALGARRA

LUIS GABRIEL MIRANDA BUELVAS